



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00810-00**

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La ciudadana **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN** solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y al de petición, respecto a su solicitud radicada el día 23 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que el 27 de enero de 2022 la Secretaría de Movilidad le interpuso el comparendo #11001000000032687736 por una infracción cometida con el vehículo de placas NCL 178, que es de su propiedad. Dicho comparendo fue impugnado y exonerado del pago del mismo. Indicó que también registra el comparendo #11001000000032667736, el cual corresponde a una infracción cometida por una moto de placa URH34F, la cual no es de su propiedad, ni era la persona que iba manejando.

Agregó que, en 4 ocasiones, ha solicitado a la Secretaria de Movilidad se retire del RUNT y de su número de cédula, el comparendo #11001000000032667736.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT Y RUT.

**2.-** Así, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** expresó que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes

en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Adujo que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000032667736, se encuentra en estado “EXONERADO”, y que no le registra pago pendiente del comparendo en mención.

**3.** El **SIMIT** sostuvo que *“El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 52882548 (CINCO DOS OCHO OCHO DOS CINCO CUATRO OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos”*

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	<a href="#">11001000000032667736</a>	11001000 Bogotá D.C.	24/01/2022		No Reportado	Pendiente	C31	468,500	0	468,500	468,500
<b>Total a Pagar</b>											<b>468,500</b>

Y que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela

**4.-** El **RUNT** indicó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones del actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales argüidos por accionante, al no brindarle una respuesta a su solicitud del día 23 de julio de 2022 en el que solicita se descargue el comparendo **No. 11001000000032667736**.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es elimine el error cometido al asociar a su número de cédula 52882548, un comparendo que no le fue impuesto a él.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse

dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada solucionar el error cometido al asociar a su número de cédula 52882548, el comparendo **No. 1100100000032667736** y que fue solicitado el día 23 de julio de 2022.

Ahora bien, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si la accionada indicó que la orden de comparendo No. **11001000000032667736**, se encuentra en estado “**EXONERADO**”, y que no le registra pago pendiente del comparendo en mención.

**Número** 52882548  
**Fecha de expedición:** 22/08/2022

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 22 de agosto de 2022 a las 11:40 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es sólo una consulta del estado de cuenta.

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a search bar and a 'Consultar otra consulta' button. Below the search bar, a message states: 'Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual realizó su trámite.' The main content area displays a table with the following information:

NOMBRE COMPLETO	XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACIN		
DOCUMENTO	C.C. 8282848	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
SITUACION CONDUCCION	ACTIVO	Admision de inscripción	1308049
FECHA DE INSCRIPCION	08/08/2012		

Below the table, there are sections for 'LIBRETES DE CONDUCCION' and 'MULTAS E INFRACCIONES'. The 'MULTAS E INFRACCIONES' section shows a table with the following information:

TENEN MULTAS O INFRACCIONES	NO	MEDIO PAZ Y SALVO	843288631888
-----------------------------	----	-------------------	--------------

At the bottom, there are links for 'Información solicitudes rechazadas por SICOTV', 'Información Contribuciones SIMOTV', and 'Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)'.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por **IMPROCEDENTE** y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**